



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del Agua
XI Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0622 -2015-ANA/AAA.XI-P.A

Abancay, 16 DIC. 2015

VISTO:

El expediente administrativo signado con Registro N° 2891-20151-ANA-ALA-BAP, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, representada por su Apoderado Señor Jaime Palomino Ochoa, identificado con D.N.I. N° 08822871, contra los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 0469-2015-ANA/AAA.XI-PA de fecha 22 de Octubre del 2015; y



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109°, concordante con el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 208° de la norma legal acotada, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0469-2015-ANA/AAA.XI-PA de fecha 22 de Octubre del 2015, notificada el 26 de noviembre del mismo año, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió, en su artículo 1°, otorgar a la empresa **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** la Autorización de reúso de aguas residuales mineras, provenientes del sistema de tratamiento de Bocamina, en la localidad de Uyuccasa, distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho, (...); en su artículo 2°, se dispone que el plazo de vigencia de la autorización será de cuatro (04) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta de tratamiento de agua residual minera tratada, lo que deberá ser debidamente comunicada a esta Autoridad; en su artículo 3°, dispone que la mencionada Empresa realice el monitoreo de la calidad de las aguas de reúso de los siguientes parámetros, DQO, DB05, sólidos suspendidos totales, Aceites y Grasas, Temperatura, HP, Huevos de Helmitos, Coliformes fecales y Coliformes totales; en su artículo 4°, disponer que, los análisis de agua que se realicen en cumplimiento de lo ordenado en el artículo precedente deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI (...). Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua debidamente sistematizados; en su Artículo 5°, dispone que, la autorización de reúso otorgada queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, (...); en su artículo 6°, dispone notificar la resolución a la recurrente conforme a Ley; y, en su artículo 7°, dispone remitir copia de la resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente (OEFA), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos de Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (DIGESA), a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas;

Que, con escrito de fecha 13 de noviembre del 2015, **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** interpone recurso de reconsideración contra los artículo 3° y 4° de la precitada resolución, el mismo



que reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es admitido a trámite, a fin de que esta Dirección revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento;

Que, las nuevas pruebas que sustentan el Recurso de Reconsideración son los Informes de monitoreo del trimestre julio, agosto y setiembre del 2015 y el correo de reporte de monitoreo; estos medios probatorios acreditan que **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** está realizando un monitoreo de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas y efectuando el reporte de monitoreo de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas a la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 167-2013-ANA-DGCRH de fecha 04 de julio del 2013;

Que, la prueba aportada por **CALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** en su recurso de Reconsideración, evidencia que al momento de emitirse la impugnada no se valoró la Resolución Directoral N° 167-2013-ANA-DGCRH de fecha 04 de julio del 2013, que resolvió: Otorgar, a la mencionada Empresa, autorización de vertimiento de agua residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina de la Unidad Minera Catalina Huanca, que corresponde a la ampliación de la Mina Subterránea a 1 000 TMD, ubicada en el distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, (...) hacia la quebrada Sacllani; dispuso, además que, la Administrada, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto al vertimiento autorizado: i) Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados (...); ii) Cumplir con lo señalado en el sétimo considerando de la resolución; y, iii) Pagar la retribución económica por el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente;

Que, el sétimo considerando de la Resolución Directoral N° 167-2013-ANA-DGCRH de fecha 04 de julio del 2013, recomienda, entre otros, que la recurrente deberá realizar el control de la calidad del efluente tratado vertido a los cuerpos de agua, así como su calidad y la del cuerpo natural de agua receptor (quebrada Sacllani), según los parámetros indicados: pH, Conductividad, Cianuro Wad, Cianuro Total, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST), As, Ba, Mo, Ni, Cd, Cu, Pb, Hg, Zn, Cr, Mn (Metales en concentraciones totales) y Fe (disuelto y total), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, Oxígeno Disuelto (sólo en cuerpo receptor). Los análisis de aguas deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional del Monitoreo de la Calidad en los Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y la frecuencia del reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados en formato impreso y digital, indicando en el cuerpo receptor las coordenadas UTM (WGS 84 –Zona 18) de los puntos de control. Este reporte trimestral deberá ser entregado como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 040-2015-ANA/AAA.XI-PA/SDGCRH de fecha 30 de noviembre del 2015, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluye que, la Empresa **CALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** no requiere desarrollar control de calidad, al agua de reusó para el control de polvo y riego de vías, mediante monitoreos con tomas de muestras para ser derivados a la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que el sector competente para ello es el Ministerio de Energía y Minas, por ser quien establece los LMP para las actividades dentro, valga la redundancia, de la actividad minera, (...); asimismo, no se requiere que la Administrada desarrolle un monitoreo a las aguas de reúso, ya que según la Resolución Directoral N° 167-2013-ANA-DGCRH de fecha 04 de julio del 2013, tiene establecidos los puntos de control donde realiza la





PERÚ

Ministerio de
Agricultura y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del Agua
XI Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0622 -2015-ANA/AAA.XI-P.A

toma de muestras en el cuerpo receptor por los vertimientos autorizados y estos son analizados por un laboratorio acreditado y luego entregados a la Autoridad Nacional del Agua;

Que, analizada la nueva prueba ofrecida por la impugnante y teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 040-2015-ANA/AAA.XI-PA/SDGCRH de la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos, esta Autoridad Administrativa del Agua considera que la Empresa **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, ya se encuentra obligada, mediante Resolución Directoral N° 167-2013-ANA-DGCRH de fecha 04 de julio del 2013, a realizar el monitoreo de la calidad de las aguas de reúso de los siguientes parámetros: DQO, DBOS, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas Temperatura, HP, Huevos de Helmitos, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, asimismo, viene realizando los análisis de las aguas en un laboratorio acreditado por INDECOPI y remitiendo los resultados a la Autoridad Nacional del Agua; por lo que en consecuencia es innecesario que la Administrada quede obligada a realizar un monitoreo que ya viene realizando, debiendo en consecuencia declararse fundado el recurso administrativo;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** contra los Artículo 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 0469-2015-ANA/AAA.XI-PA de fecha 22 de Octubre del 2015, en consecuencia déjese sin efectos los mencionados artículo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente Resolución a la recurrente conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentro de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas.

Regístrese, notifíquese y archívese.



OMAR VELASQUEZ FIGUEROA

Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas - Apurímac